Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto:

A folio 1 comparecen los abogados **Francisco León Salvatierra** y **Pamela Bernal Salazar** interponen recurso de protección en favor de **Gabriel Urquiza Bravo**, director de la Primera Compañía de Bomberos de Viña del Mar, en contra del **Cuerpo de Bomberos de Viña del Mar,** representado por su Superintendente don Ricardo Ignacio Barckhahn Rubio, por el acto ilegal y arbitrario emanado del Pleno del Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos Viña del Mar, contenido en la resolución SG/476, de 29 de junio del corriente y que le fue puesta en conocimiento el 30 de junio de 2021, que le aplicó la medida disciplinaria de inhabilitación por un periodo de dos años para ocupar cargos de oficialidad en el Cuerpo de Bomberos y en su Compañía; lo que vulnera las garantías consagradas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de La República. En consecuencia, solicita acoger este arbitrio, ordenando a la recurrida que deje sin efecto la mencionada resolución y vuelva a ser reincorporado en sus funciones como Director de la Primera Compañía del Cuerpo de Bomberos de Viña del Mar, con costas.

Fundamentado su acción, expresa que ingresó a formar parte del Cuerpo de Bomberos en 1982 y desde ese momento hasta el presente ha cumplido diversas funciones bomberiles en la Primera Compañía de Bomberos de Viña del Mar.

Añade que el 5 de diciembre del año 2020 y por medio de elección ordinaria celebrada de la citada compañía, el actor fue elegido entre sus compañeros como Director para el periodo 2021, cargo que ha ejercido desde el día 1 de enero de ese año. Precisa que, en tal cometido, tenía por deber representar a la Primera Compañía ante el Directorio General y velar por su buena organización. Obligaciones que ha cumplido a cabalidad, según afirma.

Señala que, como Director, el día 13 de abril de 2020 le correspondió celebrar el aniversario número 108° de la Compañía. Añade que es un hecho público y notorio que desde marzo de ese año está presente la pandemia Covid-19, lo que ha conllevado restricciones a las reuniones sociales. En razón de ello y habida cuenta que a la fecha indicada la comuna de Viña del Mar se encontraba en cuarentena, se adoptó la determinación de celebrar el referido aniversario de manera telemática, explicándoseles a los integrantes de la Compañía que dada la regulación de la autoridad a propósito de la pandemia, se realizaría una ceremonia privada, de carácter íntimo y los premios les serían entregados a los bomberos en una ceremonia

YSVFKZCYJX

posterior, cuando las condiciones sanitarias y las autoridades civiles permitieran las reuniones presenciales al interior de los cuarteles y determinasen su aforo, así como que el Cuerpo de Bomberos de Viña del mar regulase la oportunidad en que se iban a celebrar en este estado de excepción. Atañe que la referida ceremonia se realizó sin problemas el día 13 de abril de 2020.

Reclama que el día 23 de abril de 2021 y en total informalidad, recibió una llamada telefónica del recurrido Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Viña del Mar, quien le comunicó que había recibido una carta enviada por don Marcelo Suárez Castro, bombero honorario de la compañía, a través de la cual aquel dedujo un reclamo. Agrega que ese mismo día recibió un correo electrónico del mismo recurrido, informándole que lo citaba a una Reunión Extraordinaria del Directorio General del Cuerpo de Bomberos de Viña del Mar para el 26 de abril a las 19:45 horas, donde se daría a conocer la denuncia contra su persona. Añade que en ese correo se adjuntó copia de la carta de denuncia.

Indica que en la reunión extraordinaria se leyó la referida carta, en la que se reclamaba respecto a la forma de celebración telemática del aniversario, el cual en criterio del bombero denunciante debía ser solemne; siendo citada a la Compañía de Bomberos de una manera determinada y, además, que en ella no se habrían entregado una serie de premios, alegando por los denominados "premios de Constancia", que al parecer le corresponderían, según afirma.

Alega que los argumentos del actor no fueron considerados, resolviéndose por voto mayoritario del Directorio General que aquel sería sometido al Consejo Superior de Disciplina.

Agrega que el 30 de abril de 2021, recibió un correo electrónico en el que se adjuntó la carta SG/320, en la que se le cita a Consejo Superior de Disciplina para el 4 de mayo, sin expresión concreta de los hechos que se les estaba acusando, sino sólo las normas presuntamente transgredidas, lo que atenta contra el derecho a debido proceso.

Añade que el procedimiento se inició el 20 de mayo de 2021 a las 19:20 horas y no el 4 de ese mes, como originalmente estaba señalado, por razones que desconoce. Señala que, previo a la citación, mediante carta el Superintendente solicitó el Libro de Actas de la Junta de Oficiales de su compañía para ser revisado, sin estar facultado para ello. Añade que el Secretario de la Compañía, Sr. Gustavo Cubillos Mori, llevó personalmente a la 2° Sala del Consejo Superior de Disciplina el citado instrumento para su examen. Indica que en esa sesión, se le otorgó la posibilidad de plantear sus descargos, del modo que explica en su recurso.

Continúa exponiendo que el 28 de mayo de 2021 recibió la resolución dictada por la sala N° 2 del Consejo de Disciplina con fecha 20 de mayo, y notificada vía correo electrónico SG/384, en que se señalaba lo siguiente: "Por intermedio de la presente se informa, según consta en el acta de reunión del Consejo Superior de Disciplina Sala

YSVFKZCYJX

N° 2, sesión realizada con fecha 20 de mayo del año en curso, actuando como Presidente don Franco Rojas R, como secretario don Francisco Recio P. y como componente de sala el consejero titular, don Rodrigo Donoso O. Lo anterior, para tratar su caso por carta denuncia presentada por el MHDG y Bombero Honorario señor Marcelo Suárez Castro y, en conformidad a las atribuciones que otorgan los Estatutos del Cuerpo, en su Título Décimo Tercero, Artículo N° 55, se informa que vistos los antecedentes y escuchado a las partes, este consejo resuelve: "Por unanimidad, aplicar al Director de Primera Compañía, Sr. Gabriel Urquiza Bravo la siguiente sanción: Inhabilitarlo por un período de dos años, para ocupar cargos de oficialidad en el Cuerpo de Bomberos y su Compañía, conforme lo señala en el Art. 55 de los Estatutos. Lo Anterior, por transgredir los artículos Décimo, letra L del Estatuto del CBVM, los Art. 49 N° 2,3 y 9 del Reglamento General, Art. 137. Del Reglamento General y Art. 33 inciso 3 del Reglamento de Primera Compañía, en virtud de lo siguientes hechos: No citar a la Compañía con la antelación requerida conforme a lo estipulado en el Art. 33, inciso 3° del Reglamento de Primera Compañía. Como Jefe Superior de la Compañía no dio cumplimiento a lo estipulado en los Estatutos y Reglamento General (Art. 49 n° 2, 3, y 9) velando por su fiel cumplimiento y citando como corresponde al aniversario de esta y su respectivo protocolo; Así como no ejerció idóneamente su cargo de Director de Compañía (Art. 10 letra L del Estatuto) al no velar por la correcta realización del aniversario de Compañía, a pesar de que ya se han realizado otras ceremonias de aniversario de las distintas compañías del Cuerpo de Bomberos de Viña del Mar, en plena Pandemia. Ceremonias que se han efectuado vía internet sin inconveniente alguna".

Reclama que el procedimiento disciplinario no se ajusta a las normas del debido proceso. Porque alude a hechos que técnicamente no se relatan y que sólo circunscribe a la no citación a la Compañía (sin señalar a que actividad, la que debiese sub-entenderse a la correspondiente a la ceremonia de Aniversario, pero que sin embargo en dicho fallo no lo señala), y no velar por la correcta realización del aniversario de la compañía. Afirma que tales circunstancias se apartan de la verdad, pues sí se cumplieron con las ritualidades pactadas en los estatutos y otros instrumentos reglamentarios.

Alega que el referido fallo tampoco desglose sistémicamente la forma en que dichos hechos se correspondían con su conducta y como esta implicaba las presuntas infracciones. En otras palabras, afirma que el procedimiento carece de razonamiento y la sanción está falta de proporcionalidad.

Menciona que contra la citada resolución dedujo apelación, la que fue desestimada por acta de Pleno del Consejo Superior de Disciplina de 23 de junio de 2021, la que le fue notificada por carta certificada SG/476, recibida el 30 del mismo mes y año. Estima que este acto deviene en ilegal y arbitrario.

YSVFKZCYJX

A folio 6 informa don **Ricardo Barckhahn Rubio, Superintendente del Cuerpo De Bomberos Viña Del Mar Concón**, solicita el rechazo de esta acción constitucional, con costas.

Informa que el recurrente es voluntario de la Primera Compañía de Bomberos de Viña del Mar desde el año 1982. Durante su carrera obtuvo un alto grado de formación y conocimiento, siendo Director de la Primera Compañía del Cuerpo de Bomberos de Viña del Mar Concón al momento de ser sancionado.

Como orden, en primer término explica los antecedentes previos al inicio del procedimiento disciplinario que se cuestiona. En lo que importa, señala que a la Primera Compañía del Cuerpo de Bomberos de Viña del Mar Concón le correspondió realizar la ceremonia el día 13 de abril de 2021. Sin embargo, su ex Director y recurrente remitió invitaciones para un "Día de reflexión", a celebrarse el mismo día. Es decir, no citó a la ceremonia de aniversario, ni tampoco citó con dicho fin a los integrantes de su Compañía.

Añade que esto conllevó a que el 22 de abril de 2021 el Miembro Honorario del Directorio General e integrante de la Primera Compañía Marcelo Suárez Castro, le envió una carta para informar lo ocurrido el día 13 de abril, exponiendo que el día 12 de ese mes se envió una citación para un "Día de reflexión" pero que, en realidad, se realizó el Aniversario de Compañía, porque se desarrolló: la Lista de Reglamento, lectura del Acta de Fundación, lectura de correspondencia con la Carta del Superintendente por el aniversario de la Compañía y los saludos de las otras Compañías y, por último, la cuenta del Señor Director.

Indica que la referida acusación da cuenta de infracciones a la normativa interna del Cuerpo de Bomberos, por cuanto el Director de la Compañía no citó correctamente a sus integrantes al evento anual más importante, como lo es su aniversario. En tal contexto, de acuerdo con el inciso final del artículo 59 del Reglamento General, que establece que los integrantes del Directorio General (como es el caso de un Director de Compañía) no pueden ser sometidos a proceso sin la autorización previa del Directorio General, el Superintendente procedió a citar a una Reunión Extraordinaria de Directorio, la que se verificó el 26 de abril de 2021.

En esa ocasión el Superintendente informó al Directorio sobre la carta recibida por el bombero honorario Marcelo Suárez Castro, a fin que tal organismo pluripersonal decida o no si somete al actor a un proceso disciplinario. Luego de ello, el recurrente presentó sus descargos. Finalmente, el Directorio acordó por 11 votos a favor, 4 abstenciones y 2 en contra "pasar al Consejo Superior de Disciplina al Director Primera Compañía ".

Posteriormente, el 30 de abril de este año, el recurrente fue citado para una audiencia ante el Consejo Superior de Disciplina. Atendido que el recurrente se negó a su realización por zoom, la

YSVFKZCYJX

misma se debió postergar para el 20 mayo, lo que fue comunicado a través de Oficio ordinario 26-2021 del 3 de mayo de 2021.

Añade que, adicionalmente, el Superintendente y Secretario General le solicitaron al actor, los días 30 de abril y 14 de mayo de 2021, que presente el "libro de actas de Junta de Oficiales", lo que es el actor negó cumplir. Primero, no contestando la primera carta y, luego, negándose por escrito a la segunda solicitud, mediante Oficio de 18 de mayo de 2021, en una abierta desobediencia e infracción de la normativa interna, específicamente, al artículo primero del Estatuto que establece que el Cuerpo de Bomberos es una "organización jerárquica y disciplinada", así como el artículo 29 del mismo que establece que "El Superintendente es el jefe superior del Cuerpo de Bomberos de Viña del Mar". Agrega que el 18 de mayo de 2021, mediante la carta SG/364, por tercera vez se le solicitó al actor por tercera el referido libro.

Ahora bien, en este punto, el recurrido precisa que al negarse a realizar por zoom la referida audiencia, el actor no alegó ninguna infracción al debido proceso, tampoco advirtió no conocer el tenor de la acusación o las pruebas en su contra. En otras palabras, a juicio de la Superintendencia, el recurrente convalidó cualquier vicio del proceso que ahora alega.

Precisado aquello, señala que el 20 de mayo de 2021 se dio inicio al proceso disciplinario ante la Sala 2 del Consejo Superior de Disciplina. Indica que a la audiencia compareció el bombero Honorario, quien expuso sobre la carta remitida al Superintendente. Asimismo compareció el recurrente, quien presentó sus descargos sobre el fondo del proceso, sin quejarse de modo alguno sobre alguna vulneración al debido proceso. Además, hace presente que el actor reconoció que lo realizado el día 13 de abril efectivamente se trató del Aniversario de la Compañía y no un "Día de reflexión", como dice la citación.

Adicionalmente, estima contrario a la lógica que el recurrente sostenga que dio cumplimiento a la forma de citación, contenida en el artículo 33 del Reglamento de su Compañía, al momento de colocar banderas en el edificio de la institución, por cuanto el artículo 137 del Reglamento General, que prima sobre el de la Compañía, establece: "En las citaciones que se hagan al Cuerpo por la Dirección General, las Compañías se abstendrán de publicar avisos en la prensa repitiendo la misma orden que se ha dado. Las Compañías o los Capitanes tomarán las medidas necesarias, a fin de que el personal tenga norma fija para reunirse en los cuarteles, con anticipación suficiente a la hora fijada y con las prendas de uniforme con que deben presentarse".

Además, señala que en diversos artículos el referido Reglamento General establece que las citaciones deben hacerse con una antelación mínima de 48 horas, precisamente para procurar el conocimiento y asistencia de los interesados (v.gr., artículos 11, 32 número 12 y 36

YSVFKZCYJX

número 5). Esto, afirma, no podría ser desconocido por el actor, dada su vasta experiencia al interior de la institución y su alto cargo.

Prosigue señalando que el 25 de mayo de 2021, la Sala 2 del Consejo Superior de Disciplina, emite el siguiente documento, el cual se notificó al recurrente el 28 del mismo mes: "Para un mejor entendimiento, se mejora la redacción y fundamentación de este fallo que esta sala resolvió. Por unanimidad, aplicar al Director de Primera Compañía, Sr. Gabriel Urquiza Bravo, la siguiente sanción: Inhabilitarlo por un periodo de dos años, para ocupar cargos de oficialidad en el Cuerpo de Bomberos y su Compañía, conforme lo señala en el Art. 55 de los Estatutos. página 58 de 313 Lo anterior, por transgredir los artículos Décimo, letra L del Estatuto del CBVM, los Art. 49, nº 2, 3 y 9 del Reglamento General, Art. 137 del Reglamento General y Art. 33, inciso 3 del Reglamento de Primera Compañía, en virtud de los siguientes hechos: No citar a la Compañía con la antelación requerida conforme a lo estipulado en el Art. 33, inciso 3º del Reglamento de Primera Compañía. Como Jefe Superior de la Compañía no dio cumplimiento a lo estipulado en los Estatutos y Reglamento General (Art. 49 nº 2, 3 y 9) velando por su fiel cumplimiento y citando como corresponde al aniversario de esta y a su respectivo protocolo; Así como, no ejerció idóneamente su cargo de Director de Compañía (Art. 10, letra L del Estatuto) al no velar por la correcta realización del aniversario de Compañía, a pesar de que ya se han realizado otras ceremonias de aniversario de las distintas compañías del Cuerpo de Bomberos de Viña del Mar, en plena Pandemia. Ceremonias que se han efectuado vía internet sin inconveniente alguna".

A juicio del recurrido el citado fallo es preciso a la hora de señalar la falta cometida por el recurrente, a saber: "No citar a la Compañía con la antelación requerida conforme a lo estipulado en el Art. 33, inciso 3º del Reglamento de Primera Compañía", por cuanto se citó para un "Día de reflexión " en vez del Aniversario, pese a que en los hechos si se realizó este último. Además, el documento en asunto también se refiere a la responsabilidad que, como director, tiene el actor al ser el oficial superior de la Compañía: "Como Jefe Superior de la Compañía no dio cumplimiento a lo estipulado en los Estatutos y Reglamento General (Art. 49 nº 2, 3 y 9) velando por su fiel cumplimiento y citando como corresponde al aniversario de esta y a su respectivo protocolo; Así como, no ejerció idóneamente su cargo de Director de Compañía (Art. 10, letra L del Estatuto) al no velar por la correcta realización del aniversario de Compañía, a pesar de que ya se han realizado otras ceremonias de aniversario de las distintas compañías del Cuerpo de Bomberos de Viña del Mar, en plena Pandemia. Ceremonias que se han efectuado vía internet sin inconveniente alguna".

Para un mayor conocimiento, la recurrida precisa que en las ceremonias de aniversario de las Compañías se entregan los premios

YSVFKZCYJX

por años de servicio a quienes han calificado conforme al Reglamento General o de Compañía. Adicionalmente, la asistencia a dicho evento, que es obligatoria, otorga a sus asistentes "lista" para efecto del cómputo de los años de servicio al interior de la Institución y se puede sancionar su inasistencia. Luego, en tal sentido, reclama que el actor al invitar a un "Día de reflexión" y no a la "Sesión Solemne de Aniversario" no sólo impidió que el denunciante pudiera recibir los premios a los que tenía derecho, en este caso el de 40 años que le daba el honor de ser miembro honorario del Directorio General, sino que además daña el acto más importante del año que se celebra al interior de la Compañía, siendo su deber y responsabilidad, en su calidad de Director llevarlo a cabo correctamente.

En este ámbito de ideas, alega que el recurrente se contradice con lo que él mismo afirmó ante la Junta de Oficiales del día 29 de marzo de 2021. Al efecto, acorde con el acta allí levantada: "El día 13 por lo conversado con el Superintendente, no se realizará ningún acto en conmemoración del Aniversario, por la situación de pandemia y cuarentena, sólo enviará un mensaje, también vía remota tal como se realizó el año pasado, por lo mismo premios quedarán pendientes".

Es otras palabras, a juicio de la recurrida, es el propio actor quien con sus actos demuestra una conducta errática respecto a la Ceremonia: Primero en Junta de Oficiales dice que no se va a celebrar y que se enviará un mensaje. Luego envía un mensaje el día anterior al evento invitando a un "Día de reflexión ". Ante el Directorio General y el Consejo Superior dice que sí hizo la Ceremonia, pero que la notificación la hizo "colgando banderas", estando la Comuna de Viña del Mar en fase 1, y no dando cumplimiento con el Reglamento que permita a los bomberos enterarse de ella, y como corolario, se niega a entregar la documentación al Oficial Superior de la Institución.

Finalmente pide se rechace el recurso en todas sus partes, con costas.

A folio 11, se ordena traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, la presente acción tiene por objeto que esta Iltma. Corte deje sin efecto la medida disciplinaria impuesta al recurrente, de inhabilitación por un periodo de dos años para ocupar cargos de oficialidad en el Cuerpo de Bomberos y en su Compañía, por considerar que se dictó vulnerando las garantías consagradas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de La República.

YSVFKZCYJX

Tercero: Que, en lo pertinente, es el Estatuto del Cuerpo de Bomberos de Viña del Mar, el Reglamento General y el Reglamento de la Primera Compañía del Cuerpo de Bomberos de Viña del Mar el que contempla el procedimiento y las sanciones que se aplican en casos de faltas a la disciplina de los bomberos de dicha compañía que, en calidad de voluntarios, la integran.

Cuarto: Que, de lo anterior, corresponde aclarar que, a través del presente arbitrio, no se puede perseguir que se analice el mérito acerca de los antecedentes tenidos en cuenta por los órganos disciplinarios del Cuerpo de Bomberos, transformándose esta sede de protección en una instancia en que se conozca de los hechos por los cuales fue juzgado el actor o que se cuestionen los contenidos y alcances de actuaciones reglamentarias realizadas por los recurridos en el ejercicio de la autonomía que nuestra Constitución le reconoce a los grupos intermedios.

Quinto: Que, por su parte, en el proceso disciplinario el actor fue informado de los hechos materia de la imputación y pudo ejercer su derecho a defensa y ser oído, pues compareció a las reuniones que fue citado, oportunidad en la que formuló sus descargos, desplegando finalmente los medios de impugnación que a su respecto contempla la referida normativa, al apelar de la sanción impuesta ante el Consejo Superior de Disciplina.

Sexto: Que, de acuerdo con lo que se viene razonando, del análisis de los antecedentes vertidos por las partes no es posible atisbar rasgos de ilegalidad en la actuación cuestionada, ni menos de arbitrariedad, si se tiene en cuenta la secuencia o etapas del proceso llevado a cabo para adoptar la decisión que se discute, lo que se encuentra previsto y contemplado en el reglamento y estatutos a que se sujetan de manera voluntaria los miembros pertenecientes al cuerpo de bomberos de Viña del Mar, incluido el propio recurrente.

Séptimo: Que, en razón de lo señalado, y no habiéndose acreditado vulneración a las garantías constitucionales invocadas, el arbitrio intentado no puede prosperar, debiendo ser rechazado, conforme se dirá en la parte resolutiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, **sin costas**, el recurso de protección deducido por **Gabriel Urquiza Bravo**, en contra del **Cuerpo de Bomberos de Viña del Mar,** representado por su Superintendente don Ricardo Ignacio Barckhahn Rubio.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-37426-2021.

YSVFKZCYJX

Jaime Patricio Alejandro Arancibia Pinto
MINISTRO
Fecha: 10/11/2021 14:46:11

Claudia Elena Parra Villalobos
MINISTRO(S)
Fecha: 10/11/2021 13:40:57

Alberto Onofre Balbontin Retamales
Abogado
Fecha: 10/11/2021 13:46:27

YSVFKZCYJX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Ministra Suplente Claudia Elena Parra V. y Abogado Integrante Alberto Balbontin R. Valparaiso, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a diez de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

YSVFKZCYJX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.